

NOTA DEL TRADUCTOR:

Existe en castellano una tradición bastante asentada con respecto de la forma de traducir el léxico y los giros del lenguaje kelseniano. Esa tradición se remonta, quizás, a las primeras traducciones, en la década del 30, de Luis Recaséns Siches y Luis Legaz y Lacambra. Con respecto a las primeras versiones de este libro, esa tradición confluye en la traducción de la primera versión, realizada por Jorge G. Tejerina, publicada en Buenos Aires en 1941. La traducción posterior de la segunda versión, también publicada en Buenos Aires, tiene el inconveniente, como la traducción de Eduardo García Máynez de la *General Theory of Law and State*, de ser traducciones indirectas, del francés y el inglés respectivamente, dado que los originales no son conocidos. Entiendo que esta respetable tradición ha ocasionado, sin embargo, algunos problemas, inevitables quizás, derivados de la selección de cierta terminología o de las connotaciones diferentes que los términos tienen en alemán y en castellano.

Baste señalar la innumerable literatura producida alrededor de la distinción entre el “ser” y el “deber ser”, traducciones usuales de los verbos *sein* y *sollen* que Kelsen utiliza sistemáticamente. Parece evidente hoy que el giro, gramaticalmente dudoso, “deber ser” no corresponde al simple verbo auxiliar *sollen*. En esta traducción se evita utilizar tal “deber ser”, recurriéndose, en lo posible, al verbo modal castellano “deber”. Ha de entenderse, pues, que cuando Kelsen habla de *das Sollen* no está refiriéndose a una misteriosa entidad: “el Deber Ser”, de alguna suerte contrapuesta a otra entidad metafísicamente muy prestigiosa: “el Ser”, sino que está utilizando simplemente el infinitivo del verbo auxiliar “deber” como un sustantivo verbal. Lo mismo es posible, sin mayúsculas ni hipótesis, en castellano. Giros hay, por cierto, donde las dificultades de traducción se agravan, como cuando Kelsen habla de *Soll-normen*, como si las hubiera sin ese sentido modal. He recurrido libremente, para traducir tales términos, al adjetivo “deóntico” que desde los escritos de G. von Wright se ha hecho común.

He evitado también —salvo cuando expresamente Kelsen recurre a términos como *schöpfen*— hablar de “creación de derecho”. Entiendo más adecuada, y, sobre todo, menos susceptible de interminables discusiones ideológicas y lingüísticas, la traducción: “producción de derecho”, que inclusive etimológicamente se atiende a la terminología kelseniana. En otros casos, en cambio, como en los capítulos referentes a la personalidad jurídica de entidades individuales o colectivas, no he creído necesario uniformar el variado vocabulario

que Kelsen emplea sin mayor rigor: ¿quién podría decir cuáles son los matices diferenciales entre *Gemeinschaft*, *Verein*, *Körperchaft*, etcétera? *Grundnorm* es traducido como “norma fundante”, para evitar la connotación de importante que “fundamental” tiene en castellano y disminuir la tentación de confundir la *Grundnorm* con la constitución positiva. *Zurechnen* por su parte, es traducido, generalmente, por “atribuir”.

Otro ejemplo al canto es la palabra *bestimmt*, seguramente la más utilizada por Kelsen. “Determina”, “especifica”, “define”, y otras son todas traducciones posibles. Para Kelsen, las normas “determinan” la conducta humana, la sanción “determina” el acto antijurídico, la norma superior “determina” la producción de la inferior, la eficacia “determina” la validez, la norma fundante básica “determina” la validez de ciertas normas positivas, el conocimiento teórico “determina” la existencia epistemológica de su objeto. Nadie podría decir qué haya de entenderse estrictamente con esta palabrita mágica: *bestimmt*... Quizás uno de los secretos de la teoría pura del derecho esté en que aún no se ha revelado cuál sea su idea de determinación.

Algo más me interesa señalar, aunque más no fuera que como excusa. El texto kelseniano se caracteriza por una excesiva, machacona redundancia. No hay página donde no se diga una y otra vez, por ejemplo, que una “norma jurídica enlaza una sanción, como acto coactivo, a un hecho también determinado por el orden jurídico”. No he creído bueno eliminar ese rasgo estilístico que el castellano reproduce difícilmente. La prosa de Kelsen, por cierto, no exhibe, en sus últimas obras, una ligereza estilística que no he intentado introducir en la versión castellana, tercamente literal. No se busque, pues, en castellano, lo que no está tampoco en el original alemán. Además deseo señalar que el lenguaje que utilizo es el usual en los medios académicos de mi patria y, sin duda, exhibirá regionalismos no usuales en otros países de la lengua. Pero creo preferible ello —como el propio Kelsen lo hace con sus regionalismos austriacos—, a recurrir a una especie de *koiné* neutral que nadie habla. No creo que los eventuales localismos dificulten gravemente la comprensión del texto.

He traducido, por fin, el nombre oficial de la teoría, *Reine Rechtslehre*, conforme a la tradición: *Teoría Pura del Derecho*. Pero quizás no sea ocioso señalar que en la primera línea misma del texto, Kelsen distingue terminológicamente entre su doctrina (*Lehre*) y la teoría (*Theorie*) del derecho positivo. El matiz se pierde con la traducción recibida, a la cual me atengo.

Buenos Aires, octubre de 1975